

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1209/1966, de 5 de mayo, por el que se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Campo de Gibraltar (Cádiz)

De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, sobre aplicación de un programa de medidas para el desarrollo económico-social del Campo de Gibraltar, el Ministerio de Agricultura ha realizado los estudios pertinentes para llevar a efecto la colonización de la zona del río Guadarranque, regable con las obras hidráulicas en ejecución por el Ministerio de Obras Públicas, y para declarar sujeta a Ordenación Rural la comarca constituida por los siete términos municipales que integran el citado Campo de Gibraltar.

Teniendo en cuenta las características especiales de la comarca se han determinado las dimensiones de las explotaciones agrarias protegibles atendiendo a los criterios y a la orientación productiva fijados por el Gobierno en el Decreto al principio citado.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos señalados en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico-Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete; con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y artículo tercero del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, sobre medidas para el desarrollo económico-social del Campo de Gibraltar; a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico-Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete; con el artículo tercero del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, sobre programa de medidas para el desarrollo económico-social del Campo de Gibraltar, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se constituye la comarca de Ordenación Rural del Campo de Gibraltar (Cádiz), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los siguientes términos municipales: Algeciras y Tarifa, del partido judicial de Algeciras; Barrios (Los), Castellar de la Frontera, Jimena de la Frontera, Línea de la Concepción (La) y San Roque, del partido judicial de San Roque.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca, sin perjuicio de la intensificación de las alternativas de regadío, será en el secano fundamentalmente la ganadera, introduciendo razas de vacuno de alto rendimiento en carne e incrementando el cultivo de forrajeras y mejorando las praderas naturales. En los terrenos adecuados para ello se fomentará la repoblación forestal.

Se fomentará asimismo la instalación de industrias transformadoras de los productos agrarios y la de los servicios cooperativos necesarios para la producción y comercialización de los productos de la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca serán en principio aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y al nivel de vida de la comarca, sean susceptibles de alcanzar las producciones finales agrarias mínimas que se señalan a continuación: doscientas mil pesetas tratándose de explotaciones de secano, doscientas cincuenta mil pesetas si son explotaciones de regadío y seiscientas mil pesetas para las explotaciones ganaderas sin base territorial.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente Decreto sólo podrán concederse a aquellas explotaciones agrarias individuales que alcanzando los mínimos señalados no exceda su base territorial de doscientas hectáreas tratándose de explotación de secano, o bien su producción final agraria no rebasa las cuatrocientas mil pesetas si la explotación es de regadío; dicha producción final no podrá exceder de un millón quinientas mil pesetas cuando se trate de explotaciones ganaderas sin base territorial.

Las Asociaciones o Agrupaciones de agricultores de la comarca para que puedan acogerse a los beneficios reconocidos en el presente Decreto precisarán constituir explotaciones agrarias de dimensiones económicas superiores a las señaladas en el párrafo primero de este artículo, así como que ninguna de las explotaciones agrupadas exceda de los límites máximos fijados anteriormente para las individuales.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca tanto a los agricultores ais-

ladamente como a las Agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrarias de las características indicadas serán las siguientes:

a. Los titulares de las explotaciones individuales que no reúnan las condiciones mínimas señaladas en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria para alcanzar los mínimos previstos en dicho artículo. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se considera respondan a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones y auxilios podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan las producciones finales agrarias señaladas en el artículo tercero y no rebasen las dimensiones económicas máximas fijadas en el mismo.

b. Las Asociaciones o Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que reúnan las condiciones señaladas en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la Empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio, y en general para la adquisición de bienes de equipo de la Empresa, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los Organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico-Social.

c. El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar los mínimos señalados en el artículo tercero, cediéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio podrá conceder el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto.—El Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de Convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, concederá dentro del montante de crédito fijado por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para fines de Ordenación Rural préstamos a los agricultores, Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones de agricultores de la comarca a que se refiere este Decreto, con arreglo a las normas que se establezcan siguiendo lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de Crédito Agrícola, serán las siguientes: acceso a la propiedad, compra de tierras, inversiones previstas en los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, obtención del capital de explotación que precisan las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las Empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico-Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres para que la explotación conjunta de las tierras de los socios pueda constituir el objeto de las Asociaciones de Empresas agrícolas que se constituyan en las comarcas de Ordenación Rural.

Artículo séptimo.—Dentro de la comarca sujeta a Ordenación Rural los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretenda acometer, la explotación resultante podrá responder a las orientaciones y características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

En aquellos casos cuya especialidad o importancia lo requiera el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se asesorará e informará de los Organismos de la Administración competente.

Artículo octavo.—Las subvenciones, ayudas e incentivos a que se refiere este Decreto podrán ser concedidas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a partir de la publicación del presente Decreto, dentro del límite

de los créditos de que se dispone, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca conforme a las orientaciones establecidas. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo noveno.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico-Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo décimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine dentro de los créditos de que disponga las cantidades precisas para atender a los gastos previstos en el artículo cuarto, letra b), sobre formación profesional de los Gerentes y directivos designados por las Agrupaciones de agricultores así como a aquellos gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca, con arreglo a las directrices fijadas en el artículo tercero, letra h), del Decreto de dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, de Ordenación Rural.

Artículo undécimo.—Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional, de Trabajo y de la Vivienda para que dentro de los créditos de que dispongan asignen durante la vigencia del programa de desarrollo económico-social del Campo de Gibraltar las cantidades precisas para dotar adecuadamente de escuelas a los pueblos de la comarca, realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población de la comarca.

Artículo décimotercero.—La actuación del Instituto Nacional de Colonización en la zona regable del río Guadarranque se coordinará con la del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para conseguir en la comarca del Campo de Gibraltar en forma armónica las finalidades perseguidas por las respectivas legislaciones.

Artículo décimocuarto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 6 de abril de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mazuela, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Mazuela, provincia de Burgos, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Mazuela, provincia de Burgos, por la que se declara existen las siguientes:

Colada del Portillo: Anchura legal, 12 metros. En los primeros 850 metros de su recorrido dentro del término, al ir sobre la linde con el de Presencio, tiene en el de Mazuela únicamente una anchura de seis metros, correspondiendo el resto al citado término municipal. Longitud 5.600 metros.

Colada de Olmillos: Anchura legal 12 metros Longitud dentro del término, 1.650 metros

Colada de Arenillas: Anchura legal 12 metros Longitud dentro del término, 2.900 metros

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecta.

Segundo.—Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren

afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1966.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 6 de abril de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Belorado, provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Belorado, provincia de Burgos, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Belorado, provincia de Burgos, por la que se declara existen la siguiente:

Vereda del Monte: Anchura legal, 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecta.

Segundo.—Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1966.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 6 de abril de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aguilar de Campos, provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Aguilar de Campos, provincia de Valladolid en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Aguilar de Campos, provincia de Valladolid, por la que se declara existen las siguientes:

Colada de Villalón a Villalpando: Anchura, 12,50 metros.

Colada del Camino de León: Anchura, 8 metros.

Colada del Camino de Castroverde: Primer tramo: anchura, 10 metros, correspondiendo a este término solamente la mitad por ir sobre la línea jurisdiccional con el término de Bolaños de Campos. Segundo tramo: anchura, 10 metros.

Colada del Camino de Villalón a la Cañada Real en Moral de la Reina: Anchura, 10 metros.